



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Tres de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1320
RADICADO N° 2019-00145-00

Mediante escrito que obra en el consecutivo 23 del C. Ppal. Digitalizado, solicita el abogado de la parte demandante tener como sucesores procesales a los herederos del actor GONZALO DE JESÚS CORREA VARGAS e igualmente anexo en dicho escrito el poder conferido al peticionario.

Para lo anterior, aporta el testamento abierto –anexo 24- y los registros civiles de los herederos y defunción del señor CORREA VARGAS.

Observada la documentación, se anexó el registro civil de defunción del actor – anexo 25- así como los registros de quienes serán los sucesores procesales a saber: GONZALO DE JESÚS, LUZ HAYDEE CORRE VALENCIA; SANDRA PATRICIA y JANETH MARITZA CORREA VARGAS, ésta último en su condición adicional de “ALBACEA TESTAMENTARIA”, con tenencia y administración de bienes, según la escritura testamentaria No. 8235 del 23 de junio de 2022.

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 del C. General del Proceso y visto que falleció el actor GONZALO DE JESUS CORREA VARGAS, se aceptará la condición de sucesores procesales de los hijos enunciados en dicho escrito.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

RESUELVE:

Primero: Aceptar como sucesores procesales del señor GONZALO DE JESÚS CORREA VARGAS, a las siguientes personas: GONZALO ALONSO, LUZ HAYDEE CORRE VALENCIA; SANDRA PATRICIA y JANETH MARITZA CORREA VARGAS, ésta último en su condición adicional de “ALBACEA TESTAMENTARIA”, con tenencia y administración de bienes, según la escritura

testamentaria No. 8235 del 23 de junio de 2022, con quienes se continuará el trámite del proceso como actores dentro del mismo y frente a la señora JUANA MARÍA ÁLVAREZ OCAMPO (art. 68 C. General del Proceso).

Segundo: Previamente a reconocerle personería al apoderado Oscar Vismar Montoya Villa, para representar a los sucesores, el poder aportado en el folio 2, cons. 23, deberá adecuarlo, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 74 ib., pues el anexo no tiene presentación personal, o en su defecto realizarlo como lo indicado el art. 5 de la ley 2213 de 2022.

Tercero: En vista de que la liquidación del crédito presentada por la parte actora, no fue objetada por la parte pasiva (20 y 21 exp. digitalizado), y estar acorde con el mandamiento de pago librado, se le imparte su APROBACION legal, conforme el num. 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚI,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 41** fijado en la página web de la Rama Judicial el **10 DE AGOSTO DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

2

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39481dccc0f5aec727a969c108b6295e779e7bddb8c30ff4612ae354fec5458**

Documento generado en 09/08/2022 02:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>